CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2025 06:50:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/09/2025 15:38:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/09/2025 19:35:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2025 14:19:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/09/2025 16:51:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2025 08:20:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DISCIPLINARIA N.º 13-2024/CAÑETE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Fundada la apelación de medida disciplinaria
Sumilla. El abogado recurrente, pese a encontrarse bajo descanso médico absoluto, bajo un padecimiento de bronquitis aguda y faringoamigdalitis aguda, dio una entrevista telefónica a una radio nacional, lo que no se condice con lo que prescribió el médico tratante. Empero, no es posible sostener que la evaluación médica es falsa o exagerada –los datos que se tienen no permiten descartar tal certificado médico, pues sin auxilio pericial no cabe llegar a una conclusión en contrario–, pero sí es posible afirmar el incumplimiento de esta prescripción médica, aunque sus efectos en el proceso penal en giro no permiten colegir o dejar sentado que perturbó la actividad procesal por vulnerar sus deberes de patrocinio y de lealtad procesal. En tal virtud, el recurso de apelación debe ampararse. No cabe imponer una medida disciplinaria.

–AUTO DE REVISÓN DISCIPLINARIA–

Lima, siete de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el abogado BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS contra el auto superior de fojas veinte, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, en cuanto le impuso la medida disciplinaria de multa de dos Unidades de Referencia Procesal; con todo lo demás que al respecto contiene. Derivada de la causa por seguida contra Gladys Maruy Fernández Portocarrero por delito de omisión del ejercicio de la acción penal en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la potestad disciplinaria contra los abogados en un litigio está reconocida por el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resolución motivada que puede ser objeto de apelación sin efecto suspensivo (en el *sub lite* no supera las dos Unidades de Referencia Procesal). En este caso, el trámite en apelación se rige por el artículo 377 del Código Procesal Civil, que se resuelve sin informe oral ni ninguna otra actividad procesal. No hay necesidad de citar al afectado y demás interesados a una vista oral.

SEGUNDO. Que el auto impugnado, en el marco de una articulación de nulidad de actuaciones de uno de octubre de dos mil veinticuatro, bajo el argumento de que la Sala Penal Especial dispuso el reemplazo del abogado BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS de la defensa letrada de la encausada Gladys Maruy Fernández Portocarrero en un juicio oral seguido en su contra

por delito de omisión del ejercicio de la acción penal –así se indicó en el auto cinco de fojas quince, de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en que se le reemplazó por el abogado Alfredo Sairitupac Ramos– , no obstante de que solo dio una entrevista telefónica para RPP Noticias y que la audiencia de prisión preventiva del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro no se realizó, desestimó la nulidad y dispuso que continúe con la defensa de la citada encausada, así como consideró que el certificado médico que presentó y prescribía un descanso absoluto por tres días (veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro), pero la noche del jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro brindó declaraciones en un programa de RPP y al día siguiente, viernes veintisiete, ejerció la defensa en una audiencia de prisión preventiva; y, en su mérito, le impuso la medida disciplinaria de multa de dos Unidades de Referencia Procesal.

∞ El letrado BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS en su recurso de apelación de fojas veintinueve, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, instó la revocatoria de la medida disciplinaria impuesta o, alternativamente, se declara su nulidad. Alegó que no se encontraba bien de salud; que la entrevista en RPP Radio fue telefónica y la audiencia del veintisiete de septiembre no se realizó; que pese a que ya había considerado que la inasistencia era justificada se volvió a pronunciar sobre un mismo incidente ya resuelto.

TERCERO. Que, ahora bien, la solicitud de no instalación del juicio oral formulada por el abogado BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS se acompañó por el certificado médico de fojas siete, de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la receta médica y la boleta de venta respectiva. Según el certificado médico el letrado tenía bronquitis aguda y faringoamigdalitis aguda y se le prescribió tres días de descanso absoluto. Es verdad que tras no asistir a la audiencia en mención ese día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dio una entrevista telefónica a RPP Radio, pero no se advierte que, como dice la resolución sancionadora, intervino en una audiencia de prisión preventiva el día siguiente, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

∞ El Tribunal Superior, luego de la justificación proporcionada por el abogado BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS, frente a su posterior articulación de nulidad es que evaluó dos hechos ulteriores: entrevista en un programa radial y asistencia a una audiencia de prisión preventiva, cuando se encontraba con descanso médico absoluto. Tal análisis del Tribunal Superior, en principio, no es censurable ni responde a una vulneración de principio procesal alguna, especialmente de preclusión, tanto más si se trata de la potestad disciplinaria.

CUARTO. Que, según los datos de la causa, el abogado BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS, pese a encontrarse bajo descanso médico absoluto, bajo un padecimiento de bronquitis aguda y faringoamigdalitis aguda, dio una entrevista telefónica a una radio nacional, lo que no se condice con lo que prescribió el médico tratante. Empero, no es posible sostener que la evaluación médica es falsa o exagerada –los datos que se tienen no permiten descartar tal certificado médico, pues sin auxilio pericial no cabe llegar a una conclusión en contrario–, pero sí es posible afirmar el incumplimiento de esta prescripción médica, aunque sus efectos en el proceso penal en giro no permiten colegir o dejar sentado que perturbó la actividad procesal por vulnerar sus deberes de patrocinio y de lealtad procesal.

∞ En tal virtud, el recurso de apelación debe ampararse. No cabe imponer una medida disciplinaria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS contra el auto superior de fojas veinte, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, en cuanto le impuso la medida disciplinaria de multa de dos Unidades de Referencia Procesal; con todo lo demás que al respecto contiene. Derivada de la causa por seguida contra Gladys Maruy Fernández Portocarrero por delito de omisión del ejercicio de la acción penal en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** el auto superior recurrido; reformándolo: dejaron **SIN EFECTO** la medida disciplinaria impuesta. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR